



DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 15

**RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 15 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece que el Gobierno Departamental Autónomo está compuesto por la Asamblea Legislativa Departamental y el Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 17 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que la Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la potestad legislativa del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, orienta y fiscaliza la acción del Ejecutivo Departamental, y ejerce las atribuciones que le confiere el Estatuto.

Que, el Artículo 18 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz indica que la Asamblea Legislativa Departamental está constituida por veintiocho Miembros o Asambleístas, provenientes de las provincias y de los pueblos indígenas oriundos del Departamento, elegidos por sufragio universal y directo.

Que, el Artículo 20 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental, entre otras: legislar sobre las competencias del Departamento Autónomo; fiscalizar las acciones y el trabajo del Ejecutivo Departamental; establecer tributos; establecer políticas y aprobar los planes y programas de desarrollo económico social y los de obras públicas del Departamento; establecer una adecuada distribución de los recursos departamentales para las provincias; aprobar acuerdos y convenios de cooperación.

Que, el Parágrafo II del Artículo 22 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece que el Ejecutivo Departamental está compuesto por el Gobernador, los Secretarios Departamentales, el Vicegobernador, los Subgobernadores y los Corregidores.

Que, el Parágrafo VIII del Artículo 22 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que los Subgobernadores ejercen la función ejecutiva en las provincias y los Corregidores en la jurisdicción seccional, siendo elegidos por sufragio universal, igual y directo.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que se debe convocar a elecciones para la conformación de la Asamblea Legislativa Departamental en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la fecha de puesta en vigencia del Estatuto.

Que, mediante Ley Departamental Nº 01 publicada el 16 de mayo de 2008 se ha puesto en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias para su plena implementación entre las que se considera fundamental la elección democrática de los Asambleístas Legislativos Departamentales, Subgobernadores y Corregidores.

Que, el 12 de agosto de 2008 se ha promulgado la Ley Departamental Nº 05, Ley Electoral Básica para la Elección de Asambleístas Legislativos, Subgobernadores y Corregidores del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, mediante los Artículos 8 y 15 de la Ley Departamental Nº 05 de 12 de agosto de 2008 la Asamblea Legislativa Departamental autoriza al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz convocar a la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, Subgobernadores y Corregidores, mediante Decreto Departamental.

Que, el Inciso b) del Artículo 29 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes Departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto.



EN GABINETE DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (CONVOCATORIA).

- I. Se convoca a Elecciones Departamentales en todo el territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz para elegir los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, los Subgobernadores y los Corregidores por el período 2009 – 2014, para el domingo 25 de enero de 2009.
- II. La Corte Departamental Electoral de Santa Cruz deberá concluir y entregar los resultados oficiales de esta Elección hasta el 16 de febrero de 2009.
- III. Las reuniones preparatorias de la Asamblea Legislativa Departamental se realizarán a partir del 17 de febrero hasta el 25 de febrero de 2009 como máximo.
- IV. La Sesión de Honor inaugural de la Asamblea Legislativa Departamental se realizará el 26 de febrero de 2009.
- V. El juramento de los Subgobernadores y Corregidores se realizará en Acto Público Especial el 26 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 2 (COMPETENCIAS). Se faculta a la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz la organización y realización de los comicios electorales para la elección de Asambleístas Legislativos Departamentales, Subgobernadores y Corregidores de Santa Cruz, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Departamental N° 05 de 12 de agosto de 2008, Ley Electoral Básica para la Elección de Asambleístas Legislativos Departamentales, Subgobernadores y Corregidores del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3 (RECURSOS FINANCIEROS). Los recursos necesarios para la organización del indicado proceso electoral, serán desembolsados oportunamente y en su totalidad a la Corte Departamental Electoral por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Los señores Secretarios Departamentales en sus correspondientes Despachos y el señor Presidente de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de agosto del año dos mil ocho.

FDO. RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, CARLOS FERNANDO DABDOUB ARRIEN, ERWIN ANGEL AGUILERA ANTUNEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LILIAN EDITH ROIG JUSTINIANO, ALCIDES VARGAS VEGA, ELIAS EDUARDO PEREZ, ALVARO FRANCISCO CIRBIAN FÜCHTNER, JUAN ESTEVAN ARRIAZA JIMÉNEZ, VLADIMIR ARIEL PEÑA VIRHUEZ.

FE DE ERRATAS

Por error de transcripción en la Ley Departamental N° 05 de 12 de agosto de 2008 Electoral Básica para la Elección de Asambleístas Legislativos Departamentales, Subgobernadores y Corregidores del Departamento Autónomo de Santa Cruz publicada el 13 de agosto de 2008, en la Gaceta Oficial N° 03 del Departamento Autónomo de Santa Cruz, se omitió parte del Artículo 14:

Dice:

ARTÍCULO 14° (ELEGIBILIDAD POR PUEBLOS INDÍGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO).

- I. Se establece el ingreso de forma directa y de pleno derecho de un Asambleísta Legislativo Departamental de cada uno de los pueblos indígenas Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoréo y Mojeño a la Asamblea Legislativa Departamental, dando cumplimiento al principio de Acción Positiva establecido en el Artículo 162 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, respetando con ello los derechos de los pueblos indígenas establecidos en los Convenios 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de Naciones Unidas.
- II. Para regular el proceso de postulación y elección del Asambleísta Legislativo Departamental Indígena al interior de su pueblo, su organización matriz reconocida por la Corte Departamental Electoral deberá presentar de forma escrita su forma de postulación y elección por usos y costumbres que será aprobada y fiscalizada por la Corte Departamental Electoral



que certificará y avalará la elección de los Asambleístas Legislativos Departamentales Indígenas.

Debe decir:

ARTÍCULO 14 (ELEGIBILIDAD POR PUEBLOS INDÍGENAS ORIUNDOS DEL DEPARTAMENTO).

- I. Se establece el ingreso de forma directa y de pleno derecho de un Asambleísta Legislativo Departamental de cada uno de los pueblos indígenas Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoréo y Mojeño a la Asamblea Legislativa Departamental, dando cumplimiento al principio de Acción Positiva establecido en el Artículo 162 del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, respetando con ello los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- II. La postulación y elección de las candidaturas indígenas será llevada adelante por la organización representativa de cada pueblo reconocida por la Corte Departamental Electoral de acuerdo a sus usos y costumbres, y con la participación de la Corte Departamental Electoral.
- III. Para regular el proceso de postulación y elección del Asambleísta Indígena al interior de su pueblo su organización matriz reconocida por la Corte Departamental Electoral deberá presentar de forma escrita su forma de postulación y elección por usos y costumbres, que será aprobada y fiscalizada por la Corte Departamental Electoral, quien certificará y avalará la elección de los Asambleístas Indígenas.